

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Düsseldorf, de fecha de 23 de diciembre de 1999, en el asunto entre Michael Hölterhoff y Dr. Ulrich Freiesleben**

**(Asunto C-2/00)**

(2000/C 63/36)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberlandesgericht Düsseldorf, dictada el 23 de diciembre de 1999, en el asunto entre Michael Hölterhoff y Dr. Ulrich Freiesleben, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de enero de 2000. El Oberlandesgericht Düsseldorf solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Hay también violación del derecho de marca en el sentido del artículo 5, apartado 1, letras a) y b) de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas<sup>(1)</sup> cuando la demandada manifiesta que la mercancía procede de su propia producción y que usa el signo protegido en favor de la demandante exclusivamente para señalar las propiedades particulares de la mercancía por él ofrecida, de modo que se excluye, sin lugar a duda, que en el tráfico la marca usada se considera un indicio de la empresa de la que procede dicha mercancía?

<sup>(1)</sup> DO L 40, de 11.2.1989, p. 1.

**Recurso interpuesto el 11 de enero de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda**

**(Asunto C-8/00)**

(2000/C 63/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de enero de 2000 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Marie Wolfcarius, Consejera Jurídica, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/53/CE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional, al no adoptar todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva o, en todo caso, al no comunicar a la Comisión dichas disposiciones.
2. Condene en costas a Irlanda.

*Motivos y principales alegaciones*

A tenor del artículo 189 del Tratado CE (actualmente artículo 249 CE), la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse; ello implica que los Estados miembros están obligados a respetar el plazo señalado en la Directiva para atenerse a ella. Dicho plazo expiró el 17 de septiembre de 1997 sin que Irlanda hubiera adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva citada por la Comisión en sus pretensiones.

<sup>(1)</sup> DO L 235, p. 53, de 17.09.96.

**Recurso interpuesto el 14 de enero de 2000 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-13/00)**

(2000/C 63/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de enero de 2000 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Karen Banks, Consejera Jurídica, y Manuel Desantes, experto nacional adscrito a su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 300, apartado 7, del Tratado CE, en relación con el artículo 5 del Protocolo 28 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, al no haberse adherido antes del 1 de enero de 1995 al Acta de París del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.
- b) Condene en costas a Irlanda.

*Motivos y principales alegaciones*

Según el artículo 5 del Protocolo 28 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), Irlanda estaba obligada a adherirse, antes del 1 de enero de 1995, al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París de 1971). Tal obligación también se desprende del artículo 300, apartado 7, CE (anteriormente, artículo 228, apartado 7, del Tratado CE), que establece que los Acuerdos internacionales debidamente celebrados por la Comunidad serán vinculantes para los Estados miembros.